



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, primero (1) de marzo de dos mil trece (2013)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO DICTADO
POR LA SALA DE DECISIÓN QUE
RECHAZO LA DEMANDA -
IMPROCEDENCIA

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre admisibilidad del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora en contra del auto del 7 de febrero de 2013, a través del cual la Sala de Decisión rechazó la demanda por no cumplir los requisitos formales de la misma, en especial el de la estimación razonada de la cuantía.

Para decidir, se tienen en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 17 de enero de 2013, notificado en el estado electrónico del 18 del mismo mes y año, inadmitir, en primera instancia, la demanda intentada en el presente proceso, en atención a que ella no cumplía con los requisitos formales, en especial:

- Incumplir con lo preceptuado en los artículos 138, en concordancia con el 162 Numerales 2 del C.P.A.C.A., dado que no se cuantifica la pretensión de restablecimiento y por ende, igualmente se incumple con los artículos 157 en concordancia con el 162 Numeral 6 de la misma obra, dado que no se determina el valor de lo pretendido, sin

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

que pueda prescindirse de dicha cuantificación como lo consagra de forma expresa el artículo 157 inciso 3 *ibídem*. Lo anterior, dado que se consideró que la Resolución 0476 del 27 de Julio de 2011 en su artículo 4 Numerales 4.7 y 4.9 obrantes a folio 17 y del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se impone a la entidad demandante una serie de obligaciones, de las que el accionante no está de acuerdo, y de ellas se derivan una serie de erogaciones para su cumplimiento, por lo que claramente el restablecimiento del derecho estaría dado por la no imposición de dicha obligación, lo que claramente puede cuantificarse dado que se tratan de obras relacionadas con "... el *encerramiento del pozo...*" y "... *construir las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa...*".

- Infringir el requisito consagrado en el artículo 166 numeral 5 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dado que deben anexarse las copias para realizar las notificaciones a las partes y terceros intervinientes, por lo que es obligación aportar dos (2) copias de la demanda y sus anexos para el traslado al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado al MINISTERIO PÚBLICO y una (1) copia de la demanda para el archivo, dado que al demandado y a la ANDE se le envía una (1) copia de la demanda y sus anexos por servicio postal autorizado y se deja una (1) copia de la demanda y sus anexos a su disposición en secretaria para el retiro de conformidad. Por lo tanto, se determinó que hacen falta como anexos obligatorios, dos (2) copias de la demanda y sus anexos y una (1) copia de la demanda.

Por lo anterior, se otorgó al actor un término de 10 días, los que corrieron del 19 de enero al 1 de febrero de 2012, constando que en dicho plazo presentó el escrito que obra a fol. 43, en donde allega las copias faltantes y en cuanto a la cuantía, insistió que es imposible cuantificarla, dado que no se precisa que tipo de obra debe realizarse, por lo que afirma que se deja a la demandante en absoluta desventaja frente a la administración, pues asevera que de realizar las obras, la entidad demandada podría asegurar que las mismas no son las que se requieren, por lo que solicita admitir la demanda.

- 1.2. La Corporación, actuando en primera instancia, a través de la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL, decidió por auto del 7 de febrero de 2013, notificado en el estado electrónico del 11 del mismo mes y año, rechazar la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial lo relacionado con la estimación de la cuantía, que a criterio de la misma si se podía estimar y adicionalmente de acogerse las argumentaciones del actor, el proceso



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

no sería de competencia de este Tribunal, sino del CONSEJO DE ESTADO en única instancia², por ser el demandado una entidad del orden nacional.

- 1.3. Inconforme con la decisión, el actor interpone en término el recurso de reposición, del cual se estudia su admisibilidad.

2. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 242 del C.P.A.C.A. una regla general de procedencia del recurso de reposición en el siguiente sentido:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Es decir, para determinar cuáles son los autos pasibles del recurso de reposición, es menester estudiar cuáles son los susceptibles de apelación y súplica, lo que encuentra su regulación en la mencionada normativa adjetiva, así:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechaza la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

² Ley 1437 de 2011, “Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

“Artículo 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

De lo anterior se deduce que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, cuando se dicte por las Salas de Decisión de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS en los procesos de primera instancia, y de súplica cuando se dicten por el Magistrado Ponente en los procesos que conocen dichas Corporaciones en única instancia.

Tal como se le ha manifestado en los dos autos anteriores, esta Corporación no comparte el sentido de que en el caso en estudio nos encontramos en presencia del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SIN CUANTÍA, y por ello inadmitió en PRIMERA INSTANCIA y luego rechazó igualmente en la misma instancia, el proceso de la referencia, dado que como se advirtió en el auto de rechazo, de acogerse la posición del actor, el proceso sería de competencia del CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

Por lo anterior, es claro para este Tribunal que el auto que hoy el actor pretende atacar con el recurso de reposición, no es pasible del mismo, dado que se encuentra enlistado dentro de la norma que regula los autos susceptibles de ser



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

apelados, por ser dictado el mismo por la Sala de Decisión, dentro de un proceso de primera instancia.

Sin más consideraciones, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁSESE por improcedente el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora en contra del auto del 7 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado